



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

correo electrónico: [jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co](mailto:jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>
<b>1</b>	2021-00081	VERBAL	DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN	ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS	AUTO TIENE NO CONTESTADA DEMANDA
<b>2</b>	2022-00141	VERBAL	OSWALDO BONILLA BLANDON	OLGA LUCIA Y MARIO ALONSO SEPULVEDA MUÑOZ E INDETERMINADOS	AUTO ORDENA CORREGIR OFICIOS
<b>3</b>	2022-00168	EJECUTIVO	ALEJANDRO EDGARDO LONDOÑO JARAMILLO	ROSA AMELIA RIOS	AUTO DECRETA MEDIDAS BANCOS
<b>4</b>	2022-00168	EJECUTIVO	ALEJANDRO EDGARDO LONDOÑO JARAMILLO	ROSA AMELIA RIOS	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>5</b>	2022-00187	EJECUTIVO	RCI COLOMBIA S.A.	YONY GEOVANI SOLARTE JIMENEZ	AUTO INADMITE APREHENSIÓN
<b>6</b>	2022-00188	MONITORIO	LUIS FERNANDO TORRES SABOGAL	SILVIO GARZÓN LOZADA	AUTO INADMITE MONITORIO
<b>7</b>	2022-00189	VERBAL	GILMA RINCON GAVIRIA	COOPERATIVA FINANCIERA DEL SUR DE COLOMBIA – COACREFAL EN LIQUIDACIÓN	AUTO INADMITE VERBAL

8	2022-00190	VERBAL	EYDER MARIA GAVIRIA GARCES	JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMIREZ Y OTROS	AUTO INADMITE PERTENENCIA
9	2022-00191	MATRIMONIO	VICTOR HUGO SANTANDER TORRES Y MADI ALEJANDRA RUALES ALVAREZ		AUTO INADMITE MATRIMONIO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 DE SEPTIEMBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**\*\*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS\*\***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1674

Puerto Asís, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores VICTOR HUGO SANTANDER TORRES y MADI ALEJANDRA RUALES ALVAREZ, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se suscribe la solicitud por los interesados.
2. No se indican en la solicitud, los correos electrónicos donde pueden ser informados los testigos, de la posible fecha de la diligencia. En caso de que no cuenten con canales electrónicos, deberá informarse de ello.
3. Deben precisar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. Conceder el término de cinco (05) días para que la subsanen, so pena de su rechazo.

**Segundo:** Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y a los correos electrónicos [madiruales@gmail.com](mailto:madiruales@gmail.com) y [hugosantander34@gmail.com](mailto:hugosantander34@gmail.com). Aportados por los interesados.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510c44b281031b4a203ca4ce7e6f9e0734e83e0faf55a3d002de762ef60f49e8**

Documento generado en 22/09/2022 09:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No.1683

Puerto Asís, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte demandante, allega certificación de notificación por aviso de la demandada, conforme lo dispone el art. 292 del C.G. del P., y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de julio último.

Revisado lo pertinente se observa que la notificación por aviso cumple con lo previsto en el artículo antes citado, motivo por el cual, se entenderá surtida. Así mismo, se observa que una vez fenecido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no hizo uso de los derechos de contradicción y defensa, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda. Por lo expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO: GLOSAR** las diligencias de notificación por aviso del demandado.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la parte demandada.

**TERCERO:** Entra el expediente en turno del Despacho para dictarse sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a804f6ad2c944c949fbc2cdb395329c724b85358508f0dadd543fed76ad9ea98**

Documento generado en 22/09/2022 09:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1351

Puerto Asís, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI solicita información de los números prediales, folio de matrícula inmobiliaria, nombres de los propietarios o poseedores, entre otros datos, con el fin de pronunciarse dentro del presente asunto. De otra parte, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS (ORIP) señala que no inscribió la medida sobre el inmueble objeto de usucapión, y cita a notificarse del acto administrativo al demandante, quien a su vez solicita corrección del oficio en lo que respecta al demandado, en aras de que sea inscrita la medida.

Revisados cada uno de los oficios remitidos a las entidades mencionadas en el numeral sexto del auto admisorio, se advierte que en ninguno se citó la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso. Igualmente, el oficio dirigido a la ORIP no contiene información de los dos demandados. Así las cosas, advertidos los errores antes indicados, el Juzgado, RESUELVE:

**ORDENAR** a la secretaría del despacho que elabore y envíe nuevamente los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, **con identificación del predio objeto de la litis**. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) deberá indicar, además de la identificación del predio, la información solicitada en oficio del 31 de agosto de 2022, y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS los datos completos de la parte pasiva.

DEJAR en el expediente constancia del envío de los oficios a las entidades mencionadas y a la apoderada judicial del demandante.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f7051b08bec7b9a7daf4cc7d82a68ebad4ac825a4e79a191975093762e9120**

Documento generado en 22/09/2022 09:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1681

Puerto Asís, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada ROSA AMELIA RIOS, identificada con la C.C. No. 41.202.056, en los establecimientos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales Puerto Asís (Putumayo). Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$10.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al [ehuvergonzalez@gmail.com](mailto:ehuvergonzalez@gmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ca337d9ea4dbe2c659444625c9c1bb52431194724cf3dc1fec39c6bbf8b90**

Documento generado en 22/09/2022 09:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1682

Puerto Asís, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la corrección aportada, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ROSA AMELIA RIOS, identificada con C.C. No. 41.202.056, y a favor del señor ALEJANDRO EDGARDO LONDOÑO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 14.651.340, por las siguientes sumas:

1. Seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6.250.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 001, suscrita el 08 de octubre de 2019.
  - o Los intereses remuneratorios desde el 08 de octubre de 2019 hasta el 08 de noviembre de 2019.
  - o Los intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022. Diligencia a cargo de la parte demandante.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co), en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en favor del señor ALEJANDRO EDGARDO LONDOÑO JARAMILLO, al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.188.050 y T. P. No. 138.307 del C.S. de la J.

**Sexto:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b0c447df8d27a1cc392259bab65feba2110ea4be16dfe030f13f3231214a41**

Documento generado en 22/09/2022 09:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 11670

Puerto Asís, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito (Huila), se advierten algunas falencias que deberán corregirse, razón por la cual se avocará el conocimiento del trámite y se dispondrá su inadmisión para que se corrijan los siguientes puntos:

- 1.- Debe hacerse la manifestación juramentada en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado (Art. 8° Ley 2213 del 2022).
- 2.- Deben aportarse los certificados de existencia y representación actualizados a la fecha, pues los adjuntos datan del mes de mayo pasado.
- 3.- Respecto del correo electrónico de la apoderada, debe indicarse cuál de los señalados es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para efectos de notificaciones personales.
4. Del texto del memorial poder se tiene que es otorgado por OSCAR MAURICIO ALARCON VÁSQUEZ. No obstante, se remite al apoderado designado desde el correo electrónico de JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO, debiendo corregirse dicha falencia, bien a través de presentación personal ante notario público por parte del primero mencionado, o remitiéndolo desde su correo electrónico.
5. Debe allegarse actualizada la certificación de vigencia del poder otorgado a OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ en escritura pública 1221 del 9 de junio de 2017, pues la anexada data de mayo de 2022.
6. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en cuanto al aviso de la ejecución y a la solicitud de entrega voluntaria del

vehículo, simplemente se informa el valor actual de la obligación al garante y se le previene para que haga el pago.

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito (Huila).

**Segundo:** INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350fe09c5a72d1e68856819438c1e4bffe732f2035783102d4055071a420240a**

Documento generado en 22/09/2022 09:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1671

Puerto Asís, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. La demanda, el poder y solicitud de medidas cautelares deben dirigirse al Juzgado que conoce del asunto, esto es, el Civil Municipal de Puerto Asís. (Num. 1, art. 82 C.G.P).
2. Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en este asunto conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 421 del CGP. En consecuencia, deberá acreditarse el envío de la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022; de igual manera deberá procederse con la subsanación.
3. No se hace la manifestación que exige el art. 419 numeral 5 del CGP.
4. El poder debe indicar expresa y claramente el proceso a adelantar, no limitarse a indicar el marco legal que lo rige.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d147db42d04bf4887cc3ea10efdd7896a60e89329d88942f25367a248edc379**

Documento generado en 22/09/2022 09:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1672

Puerto Asís, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. La demanda y el poder deben dirigirse al Juzgado que conoce del asunto, esto es, el Civil Municipal de Puerto Asís. (Num. 1, art. 82 C.G.P.).
2. Debe corregirse la enumeración de los hechos, puesto que no conservan un orden consecutivo. (Num. 4º, art. 82 C.G.P.)
3. El poder debe ser remitido desde el correo electrónico de la demandante o en su defecto contener presentación personal de la misma.
4. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda no indica la Escritura Pública mediante la cual se constituyó la hipoteca cuya extinción se pretende.
5. Debe indicarse el domicilio de la demandante.
6. No hay claridad para el despacho en lo que respecta a la Anotación No. 3 del certificado de tradición, relacionada precisamente con la Hipoteca que se pretende cancelar, pues contiene una observación que indica que "NO TIENE VALIDEZ". En consecuencia debe aclararse lo pertinente.
7. Debe acreditarse el envío de la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022; de igual manera deberá procederse con la subsanación.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf086aecbc702232dd073e1d4330e0a55e1ea74ade5f5333f78deef1102b2c4**

Documento generado en 22/09/2022 09:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1673

Puerto Asís, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Deben indicarse las identificaciones de los demandados, en caso de no conocerse las mismas, deberá informarse ello. Num. 1º, art. 82 del C.G.P.
2. Respecto a los testigos, deben indicarse los correos electrónicos donde cada uno puede ser notificado. Art. 6º Ley 2213 de 2022.
3. Acorde al art. 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba para cada uno de los testigos.
4. Teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 2022 deberá señalarse bajo la gravedad de juramento que la direcciones electrónicas aportadas como de los demandados son las utilizadas para notificaciones personales e indicarse la forma como se obtuvieron.
5. El poder debe dirigirse al juez que corresponde, que para el caso es el civil municipal.
6. El certificado especial para procesos de pertenencia debe aportarse actualizado, el traído data del año 2021.
7. Deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión de la demandante sobre el bien objeto de usucapión.
8. Debe aclararse el tipo de proceso que se promueve puesto que en la demanda y el poder se hace referencia al de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO” y se cita como fundamentos de derecho el Libro Tercero del CGP -procesos declarativos-, pero en el hecho décimo se hacen manifestaciones propias del proceso “VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA PARA PREDIOS DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA” regulado por la Ley 1561 de 2012. En consecuencia, debe corregirse en lo pertinente la demanda.
9. Debe indicarse el lugar de domicilio de los demandados.

10. No se informa si se ha iniciado proceso de sucesión del señor JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMÍREZ, si se desconoce ese aspecto, deberá manifestarse en la demanda. (art. 87 C.G.P.).
11. Debe allegarse el registro civil de defunción del señor JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMÍREZ.
12. La demanda debe dirigirse igualmente contra los herederos indeterminados de JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMÍREZ, y no contra el causante, como de manera errada se hace. En tal sentido deben corregirse la demanda y el poder (art. 87 del CGP).
13. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. pues no se allega el certificado catastral del inmueble o documento idóneo que permita establecer su avalúo a efectos de determinar la cuantía del asunto.
14. Debe indicarse la cuantía del proceso (art. 82-9 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401404b515e3ff9f0496beee61be2dda7623560d8be1e617fc4ed81b4b51c31c

Documento generado en 22/09/2022 09:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>